

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACIÓN - TOLIMA**

Purificación, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: RICARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ
Accionada: SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE PURIFICACION TOLIMA.
Rad: 2021-00092-00 RI. 6548

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **RICARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, instaura acción de tutela actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE PURIFICACION TOLIMA**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Nacional. conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 16 de junio de 2021, que junto la señora Ana Myriam Rodríguez Sierra, en calidad de agricultores afectados con la creciente del río Magdalena en la vereda Cairo Santa Helena del municipio de Purificación presentaron derecho de petición vía correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, en el que solicitaron información referente al censo de los agricultores afectados en el municipio de Purificación con las inundaciones del río Magdalena ocurrida el 16 al 23 de abril de 2011.

Que ha transcurrido más de un mes desde él envió de la petición vía correo electrónico a la accionada, sin que haya habido respuesta alguna.

Según el accionante la accionada ha sido renuente y omisiva, al no resolver de fondo la petición presentada.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicita ordenar a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente de Purificación, para que en un término no mayor a 48 horas, expida copia autentica del Censo de productores del municipio de Purificación afectados con la crecientes del río Magdalena durante los días 16 y 23 de abril de 2011, al igual que dé respuesta a los interrogantes formulados en la petición incoada de fecha 16 de junio de 2021.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACIÓN - TOLIMA**

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de julio del año 2021, se admitió esta acción constitucional, ordenando notificar a la accionada, para que ejerza su derecho de contradicción, allegando las respuestas en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante respuesta allegada a este despacho, vía correo electrónico, por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, manifiesta que se opone a las pretensiones del actor, por cuanto la situación que dio origen a esta acción constitucional se encuentra subsanada con la respuesta del derecho de petición a la fecha de presentación de la contestación de la acción de tutela. Así mismo que se ha obrado de buena fe y no debe ser coaccionada por medio de esta acción constitucional que perjudica el buen nombre, para solicitar una respuesta cuando el actuar del accionante carece de fundamentos probatorios para alegar la violación de un derecho fundamental si se tiene en cuenta, siempre se ha dado respuesta a sus peticiones dentro del término.

Que el día 17 de junio de 2021, fue enviado mediante correo electrónico de la secretaria de desarrollo agropecuario y medio ambiente de Purificación Tolima, que dentro de los términos de ley conforme al decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado en el territorio nacional, se extendieron los términos para dar respuesta a estas peticiones-(art 5 decreto 491 del 28 de marzo de 2021).

La accionada manifiesta que no hay vulneración al derecho de petición, por cuanto se dio respuesta dentro del término, esto es dentro de los 30 días establecidos por la ley. Allegando con la respuesta de esta acción de tutela la respuesta enviada al peticionario.

Solicita declarar infundada la presente acción de tutela al desaparecer la causal que dio origen a su presentación, ordenando el archivo de las diligencias sin más trámites.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. **DE LA LEGITIMACIÓN**
 - a. Por activa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACIÓN - TOLIMA**

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **RICARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En consecuencia, existe también legitimación por pasiva para que la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente de Purificación Tolima, puede ser objeto de acción de tutela como entidad pública, al configurarse los requisitos establecidos en el precedente constitucional.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto presento petición el día 16 de junio de 2021 y la acción de tutela fue presentada el día 26 de julio de 2021, habiendo transcurrido un plazo razonable.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACIÓN - TOLIMA**

en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio judicial.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de no haber dado respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES.

El Derecho de Petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACIÓN - TOLIMA**

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACIÓN - TOLIMA**

tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Del caso en concreto

El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública del orden municipal, en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo, en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACIÓN - TOLIMA**

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Este despacho de manera clara y sin mayor análisis encuentra que, el derecho de petición enviado el día 16 de junio del presente año, ante la accionada vía correo electrónico, y de conformidad con la respuesta de la entidad accionada (Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente), dio respuesta al peticionario el día 29 de julio del año en curso, adjuntando pantallazo de envió y la respuesta dada al accionante.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la accionada y los soportes que anexó en esa respuesta, se deduce claramente que, de acuerdo con el decreto 491 del 28 de marzo de 2020 art. 5, se establece un plazo de 30 días para la respuesta a este tipo de derechos de petición, plazo que en este caso en concreto se vencía el 30 de julio del presente año, la respuesta fue dada el día 29 de julio de 2021. Esto es dentro del término establecido por el mencionado decreto. En consecuencia, se pudo constatar de los documentos existentes en el expediente, que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante en el tiempo establecido por la ley.

Así mismo, es necesario tener de presente las reglas establecidas por la jurisprudencia respecto de la respuesta que se deben dar en la resolución de un derecho de petición: “La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*”

En razón a lo anterior se observa que, en el presente caso, respecto del primer requisito, *la accionada dio respuesta en su oportunidad a la solicitud elevada por el petente*, vía correo electrónico. En cuanto al segundo de los presupuesto de la respuesta, que se sintetiza en que esta debe ser “...*de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*”, se advierte que se colman estos requisitos, como quiera que la respuesta dada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, fueron resueltos todo los puntos objeto de la petición, de la misma manera se cumple con el tercer requisito “... *Ser puesta en conocimiento del peticionario*”, de acuerdo con el pantallazo allegado con la respuesta a esta acción constitucional, fue notificada esta decisión mediante correo electrónico, adjuntando la accionada el pantallazo de envió. Así las cosas se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

En tal virtud, por no existir vulneración o transgresión al derecho invocado por el accionante, el presente amparo constitucional se hace improcedente. Puestas, así las cosas, el Despacho tendrá que negar por improcedente la acción de tutela, como en efecto se hará.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACIÓN - TOLIMA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el accionante **RICARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO